

OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03550/INFOEM/IP/RR/2016.

Líneas argumentativas:

La falta indicación del **SUJETO OBLIGADO** al particular para acceder de manera concreta a la información solicitada.

Si el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud invoca una dirección electrónica (link), al darle clic deberá dirigirte directamente al lugar en donde obra la información solicitada, para que de ese modo se satisfaga el derecho del particular.

En caso contrario si el **SUJETO OBLIGADO** proporciona una dirección electrónica (link) como respuesta a la solicitud y al darle clic no te lleva directamente a la información solicitada, es obligación del **SUJETO OBLIGADO** asesorar al particular sobre el procedimiento que deberá llevarse a cabo para llegar a la información solicitada, para que de ese se pueda colmar el derecho de acceso a la información del particular y dar cumplimiento plenamente a lo solicitado.

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	3

I. Consideraciones Generales

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 14 de los comisionados.

XI Formular, en el plazo señalado en los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno, su voto u opinión particular o disidente.

2. Hago de conocimiento mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su segunda sesión ordinaria de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Partido Acción Nacional, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 03550/INFOEM/IP/RR/2016.

3. La resolución señala que es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el particular en términos del Considerando Cuarto de la resolución, por lo que se confirma la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO.
4. Mi opinión particular consiste al haberse confirmado la respuesta del SUJETO OBLIGADO en cuanto a la solicitud de información el particular, toda vez que en la dirección electrónica que presentó como respuesta el SUJETO OBLIGADO si bien se aprecia la información en general, pero en este caso el particular solicitó información en concreto, para lo cual el SUJETO OBLIGADO no indicó el procedimiento para allegarse de la información solicitada.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. El [REDACTED] mediante la solicitud de acceso a la información 00034/PAN/IP/2016 requirió lo siguiente:

"NÚMEROS DE NUEVOS AFILIADOS A SU PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE 2016." (sic)

6. En ese sentido, [REDACTED] manifestó en el recurso de revisión como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"En la misma me remite a la liga <http://www.rnm.mx/estrados> donde efectivamente puedo consultar el número de militantes por la Entidad Federativa, incluso por municipio; aunque mi solicitud específica era cuantos militantes se han adherido al instituto político durante 2016.." (sic)

Por lo cual la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** concurrió en entregar una dirección electrónica en la cual obra de manera general los afiliados al **Partido Acción Nacional**, sin embargo el particular no está satisfecho con la respuesta, toda vez que no se le indica de manera concreta un procedimiento para poder acceder a la información solicitada.

7. Sin embargo, en el estudio y desarrollo de dicha resolución se confirmó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por haber colmado con lo solicitado por el particular.
8. Consecuentemente, considero que la respuesta que otorgó el **SUJETO OBLIGADO** fue incompleta, toda vez que no especificó la manera correcta y concreta en la que el particular podría allegarse de la información para así satisfacer su derecho de acceso a la información de manera completa, por lo que la mayoría considero que la respuesta quedo firme, no dando lugar a la impugnación del particular, tomando como colmada la solicitud.
9. En el presente asunto que nos ocupa, es de señalar que del análisis hecho a la resolución en comento, no se discute que el **SUJETO OBLIGADO** cumplió dando respuesta parcialmente a la solicitud de información, tan es así que en la respuesta se aprecia la información que solicita el particular pero de forma general, mencionando los militantes afiliados actualmente al **Partido Acción Nacional**, es de mencionar que se aprecia la información de manera clara sobre

el número en general de militantes registrados en el Partido Acción Nacional, sin embargo no se aprecia la información en específico de lo que el particular requirió tanto en su solicitud inicial como en la interposición del recurso de revisión, no obstante, en el derecho de acceso a la información, considero necesario para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular que el **SUJETO OBLIGADO** no se limite a proporcionar solo un link, sino que se proporcione un link o página web en donde de primera mano se pueda obtener la información requerida.

10. En ese sentido, considero que el **SUJETO OBLIGADO** pudo haber sido más claro en su respuesta, para que el particular obtenga de primera mano la información al entrar a la dirección electrónica otorgada, y no tener que realizar una búsqueda dentro de la página para localizar la información requerida.
11. Con lo anterior considero que no se dio cumplimiento de manera completa al derecho de acceso a la información del particular, ya que el particular al abrir el link que le fue dado como respuesta, tiene que el por sí mismo buscar la información que solicitó desde un principio.

12. Considero que no se justifica la falta de un procedimiento para poder allegarse de la información, siendo que es obligación otorgar la información solicitada como lo establece el artículo 11 de la Ley en materia el cual a la letra refiere solo siguiente:

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

13. De lo anterior cabe mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** cumplió parte del precepto legal, entregando información actualizada, congruente, confiable, veraz, oportuna y expedita, pero es de resaltar que no fue completa su respuesta, toda vez que el link que se proporcionó como respuesta a la solicitud no te dirigía directamente a la información solicitada, sino que a pesar de ingresar a la página el particular tiene que navegar por sí mismo para poder localizar la información.

14. Adoptar la posición que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, para que en su caso los **SUJETOS OBLIGADOS** entreguen en específico lo que

el particular solicita, dado caso que la información obre en archivos electrónicos, éste deberá direccionar al lugar exacto en donde obre específicamente la información solicitada, o en su caso el **SUJETO OBLIGADO** deberá señalar cual es el procedimiento que debe realizar el particular para encontrar la información a la cual desea acceder y de esa manera concluir de manera satisfactoria el cumplimiento del derecho al acceso a la información de los particulares

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(Rúbrica)